



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **ATFFS 2024 - 0017476**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima
ADMINISTRADO : **José Eder Cruz Guerrero¹**
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000012-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : **ARCHIVO DEL PAS**
RECUPERACIÓN DEL PRODUCTO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° D000012-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. A través del Acta de Inmovilización N° 016-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 15 de abril 2024 (en adelante, Acta de Inmovilización), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, Autoridad Instructora de la ATFFS Lima) en el Puesto de Control Pucusana de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima (en adelante, **PCFFS Pucusana**) dictó la medida provisoria de inmovilización² del vehículo semitrailer de placa de rodaje N° F5Q-826 / F2L-976, en el cual se estaba transportando productos forestales madera aserrada con la finalidad de realizar las acciones de control.
2. Con fecha 14 de mayo de 2024, el señor **José Eder Cruz Guerrero** presentó un escrito contra el Acta de Inmovilización (en adelante, **escrito de descargo N° 1**) mediante el cual adjunta documentos con la finalidad de acreditar la procedencia y el origen legal de los productos intervenidos.
3. Mediante la Resolución de Instrucción N° D000068-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 10 de mayo de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), notificada el 13 de mayo de 2024³, la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor **José Eder Cruz Guerrero** (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1⁴ del

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 46131208.

² Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763
"Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias
(...)

152.2 Son medidas provisionarias, según el caso, las siguientes:
(...)

g. Inmovilización de bienes."

³ Notificada mediante Cedula de Notificación N° D000090-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 10 de mayo de 2024.

⁴ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).

4. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificado⁵, el administrado con fecha 21 de mayo del 2024, presentó sus descargos contra la Resolución de Instrucción (en adelante, **escrito de descargo 2**).
5. Con fecha 22 de enero de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000012-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado el 22 de enero de 2025, mediante el cual expone sus conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra el administrado.
6. Siendo así, encontrándose válidamente notificado, el administrado con fecha 05 de febrero del 2025, formuló los descargos correspondientes al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargo N° 3**).

II. COMPETENCIA

7. Al respecto, el artículo 145⁶ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

ANEXO 1

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

⁵ De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

(en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

9. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁸ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas

“Artículo 249° - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

- ⁸ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254° - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*

Forestales y de Fauna Silvestre⁹ - ATFFS¹⁰, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros. Por consiguiente, corresponde resolver el PAS seguido contra la administrada.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

12. El artículo 66¹¹ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
13. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8¹² del artículo II del título preliminar de Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
14. Así pues, el numeral 10¹³ del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

⁹ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

¹⁰ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 24 de mayo de 2024, se resolvió designar al señor Cesar Luis Menéndez Velásquez, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

¹¹ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 66°. - *Recursos Naturales* Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

¹² **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

8°. Dominio eminential del Estado

El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos.”

¹³ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.

15. En esa línea, el artículo 126^{o14} de la Ley N° 29763, señala que, ante el requerimiento de la autoridad forestal, toda persona está obligada a acreditar la procedencia y el origen legal de cualquier producto forestal o de fauna silvestre.
16. Asimismo, el artículo 168^{o15} del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona natural o jurídica, en concordancia con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, comercialice o almacene producto forestal, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, con los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorización con fines científicos, c) Guía de Remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
17. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades forestales, identificación, codificación de especímenes y demás.
18. En ese contexto, habiendo determinado el marco normativo concerniente a las obligaciones de las personas naturales o jurídicas respecto a la acreditación del origen y procedencia legal de los recursos y/o productos forestales que, entre otros, posea, esta Autoridad Decisora procederá analizar si la administrada incumplió o no con dicho deber.

III.2 De la imputación de cargos

19. De acuerdo al análisis realizado se presume que la administrada, habría realizado la siguiente conducta infractora:

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Poseer productos forestales consistentes a 16,074 tablillas de la especie <i>Guazuma crinita</i> "bolaina", presuntamente extraídos sin autorización	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal: 22. <i>Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.</i> " (el subrayado es nuestro)
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de las imputaciones de cargos
	Sanción y gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

¹⁴ Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

"Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

¹⁵ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:

- a. Guías de transporte forestal
- b. Autorizaciones con fines científicos
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación".

	<p>“Artículo 8. Sanción de multa</p> <p>8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.</p> <p>8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u></p> <p>(...)” (el subrayado es nuestro).</p> <p>De la medida complementaria</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</p> <p>“Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción</p> <p>9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</p> <p>a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:</p> <p>a.1 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</i></p> <p>a.2 <i>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</i></p> <p>a.3 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</i></p> <p>a.4 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</i></p> <p>a.5 <i>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</i></p> <p>(...)”</p> <p>Medidas Provisionales</p> <p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p> <p>“7.7. Medidas provisionales</p> <p>7.7.1. <i>La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”</i></p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

20. De acuerdo al Acta de Inmovilización día 15 de abril de 2024, a las 22:28 horas, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, constató que en el vehículo camión de placa N° F5Q-826 / F2L-976, el mismo que era conducido por el señor Fernando Quiquia López (en adelante, **el señor Quiquia**), se estaba transportando productos forestales de la especie: **Guazuma crinita** “bolaina”, motivo por el cual, solicitó al conductor que presente la documentación que ampare la movilización de los referidos productos, así como, su consecuente origen legal.

21. En merito a la solicitud planteada, la autoridad instructora recabó, entre otros, los siguientes documentos:

- Guía de Transporte Forestal (25) – 438697 y hoja de cubicación N° 000053.
- Guía de Remisión – Remitente N° 0003-000012
- Guía de Remisión Electrónica transportista N° EG03-00000051
- Factura Electrónica E001-517

De cuya revisión, la autoridad instructora advirtió lo siguiente:

- (i) Se verificó que, de acuerdo con la Guía de Transporte Forestal y demás documentos, el propietario del producto forestal maderable es el señor José Eder Cruz Guerrero.
- (ii) De la **Guía de Transporte Forestal (25) - N° 438697¹⁶ y su Lista de Cubicación N° 000053**, se advierte que fue emitida por el Gobierno Regional de Ucayali, y amparan la movilización de productos forestales de la especie **Guazuma crinita** “bolaina”, consistentes en 16074 tablillas, equivalente a 53.335 m³.
- (iii) De la **Guía de Remisión – Remitente (0003) - N° 000012**, de fecha 09 de abril de 2024, se verifica que fue emitida por el señor José Eder Cruz Guerrero, para él envió de productos forestales de la especie **Guazuma crinita** “bolaina”, consistentes en 16074 tablillas, equivalente a 53.335 m³, cuyo destino es Panamericana Sur Km. 201 Chincha baja, Ica, Ica, dirección de la empresa Industrias Renda S.A.C.
- (iv) De la **Guía de Remisión Electrónica Transportista N° EG03-00000051**, de fecha 12 de abril de 2024, se verifica que la Empresa de Transportes Quiquia Torres Mariela Piedad¹⁷, prestó el servicio al señor José Eder Cruz Guerrero, para el envío de productos forestales de la especie **Guazuma crinita** “bolaina”.
- (v) **La Factura Electrónica E001-517** acreditaría que con fecha 10 de abril de 2024, la empresa Maderas Maldonado S.A.C., titular del Registro de Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, expidió a nombre del administrado, el presente documento por el pago anticipado para la compra de madera en tablillas de la especie “Bolaina”.

22. En ese sentido, a fin de corroborar la procedencia y el origen legal de las piezas declaradas en las Guías de Transporte Forestal (25) - N° 438697, y su Lista de Cubicación N° 000053, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima procedió a realizar las acciones de control, conforme a sus obligaciones¹⁸, a fin de corroborar la procedencia y el origen legal del

¹⁶ La referida Guía de Transporte Forestal ampara productos forestales provenientes del Registro de Plantaciones Forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, cuyo titular es la empresa Maderas Maldonado S.A.C.

¹⁷ Identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 10482515121.

¹⁸ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”**
“(…)”

6.4 Acciones a cargo de los responsables de control

- a. *Requerir la presentación de la documentación relacionada a los productos y/o subproductos forestales maderables que se transportan.*
- b. *Revisar la documentación presentada, de acuerdo con el numeral 7.2. del presente protocolo.*
- c. *Registrar evidencias de las actividades mediante imágenes fotográficas, grabaciones de audio y video, entre otros.*
- d. *Contrastar los productos y/o subproductos que se transportan con la información consignada en la GTF, en las autorizaciones con fines científicos, guías de remisión o documentos de importación o reexportación, declaración jurada para transporte de productos con fines doméstico, autoconsumo o subsistencia, según corresponda (en adelante documentos que amparan el transporte), determinando si coinciden en especie, tipo y cantidad por unidad de medida.*
- e. *Contrastar los datos referidos al vehículo, transporte, propietario, entre otros.*
- f. *Verificar que las GTF/documentos que amparan el transporte o productos y/o subproductos transportados no se encuentren afectados por medidas provisionales administrativas o judiciales.*
- g. *Emitir y/o suscribir actas, formatos y/o documentos relacionados a las acciones de control sin adulteraciones, enmendaduras y/o borrones.*

producto forestal maderable de la especie **Guazuma crinita** “bolaina”, esta Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, procedió a realizar las averiguaciones respecto a la trazabilidad del producto forestal.

23. En razón a lo señalado, se desprende que el producto forestal maderable de la especie **Guazuma crinita** “bolaina”, proviene del Registro de Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, el cual fue registrado en agosto del 2022, como un sistema de plantación Macizo, con una producción estimada de 923.157 m³ de la especie **Guazuma crinita** “bolaina” y 244.417 m³ de la especie **Aucatadijo** “Croton matourensis”.
24. De acuerdo con el Registro de Plantación las coordenadas donde se encuentra establecida la plantación son los siguientes:

Coordenadas de la Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016

VERTICE	Este	Norte	Área total (ha)
1	487107.851	9031305.3	29.18
2	487129.131	9030905.92	
3	486910.543	9030790.76	
4	486722.352	9030548.39	
5	486596.27	9030463.59	
6	486516.821	9030192.33	
7	486378.682	9030180.64	
8	486203.821	9030328.07	
9	486350.00	9030535.00	
10	486680.756	9030545.47	
11	486759.186	9030652.55	
12	486481.542	9030868.25	
13	486534.392	9030942.52	
14	486699.258	9030849.25	
15	486735.406	9031099.09	
16	486918.312	9031028.18	
17	487002.265	9031316.13	

Fuente: Certificado de Inscripción en el RNP Forestales emitido por el GORE-Ucayali

25. Al respecto, con fecha 15 de abril del 2024, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, emite una **ALERTA** para **la adopción de medidas orientadas a cautelar el recurso forestal que está amparado en el Registro de Plantación Forestal N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, propiedad de MADERAS MALDONADO S.A.C.**, ubicado en el distrito de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, registrada el 02 de agosto de 2022 y con actualización del 08 de agosto del 2022.
26. Dicha alerta se emite producto de la evaluación multitemporal del área de la plantación mediante imágenes satelitales, que abarca desde la fecha de establecimiento hasta la actualidad, en el cual se observó que hay indicios razonables que hacen presumir que este espacio no cumple con las condiciones adecuadas para ser considerado una plantación forestal bajo el sistema de macizo conteniendo una población de 6,920 árboles (4,400 Bolaina y 2,520 Aucatadijo) distribuidos en 29.18 ha, además, no se identifican actividades

h. Registrar la información de control en el aplicativo ER-GTF del MC-SNIFFS o en su defecto dejar constancia del control forestal realizado a través de un sello, según modelo contenido en el Anexo 07 del presente protocolo, el cual debe ser colocado en la GTF/documentos que amparan el transporte.

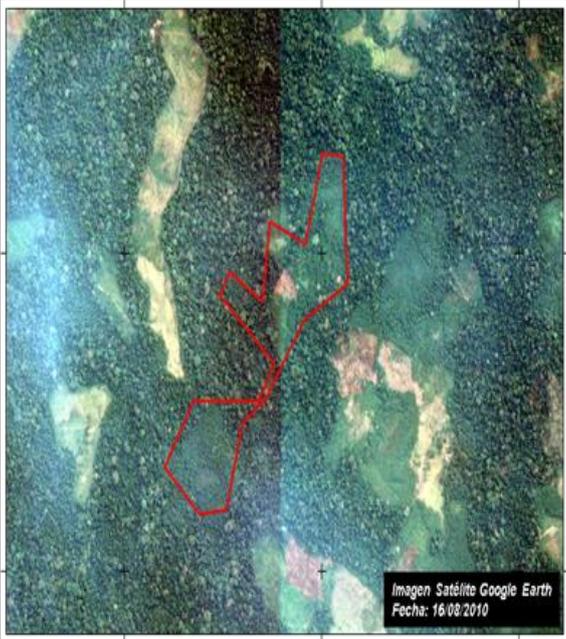
i. Remitir la información del registro de control a las instancias correspondientes de la ARFFS, según el numeral 7.13 del presente protocolo, a través de los aplicativos del MC-SNIFFS o en su defecto a través de otros medios (escritos o electrónicos debidamente reconocido por la ARFFS).

j. Comunicar a la FEMA, PNP y, según corresponda, a otras entidades integrantes del SNCVFFS, cuando se realice el decomiso, inmovilización o se advierta otras irregularidades.

k. Portar una tarjeta de identificación o de acreditación⁴, así como indumentaria institucional y equipamiento de protección personal.

l. Portar equipos, herramientas y materiales básicos para las acciones de control forestal, teniendo como referencia lo detallado en el Anexo 14 del presente protocolo.”

de aprovechamiento forestal. Por el contrario, se identifican áreas de pastizales y evidencia de deforestación, por lo que, hace presumir a esta autoridad un posible origen ilegal.

Cuadro N° 1. – Imágenes Multitemporales	
Año 2010	Año 2015
	
Año 2022	Año 2024
	
<p>De la revisión en el SISFOR y previa visualización de las imágenes satelitales multitemporales (años 2010, 2015, 2022 y 2024) , el cual permite detectar el aprovechamiento forestal (intervención física del bosque), se observó que <u>el área de la plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016 no cumple con las condiciones adecuadas para ser considerado una plantación forestal</u> bajo el sistema de macizo con 6,920 árboles (4,400 Bolaina y 2,520 Aucatadijo) distribuidos en 29.18 ha., además, no se identifican actividades de aprovechamiento forestal, por el contrario, se identifican áreas de pastizales y evidencia de deforestación, (Ver Imágenes)</p>	

27. En razón a lo señalado, esta Autoridad Instructora de la ATFFS Lima mediante la Resolución de Instrucción inició el presente PAS contra el administrado, por presuntamente poseer productos forestales, extraídos sin autorización. Asimismo, conforme al artículo 152^{o19} de la Ley N° 29763, y el artículo 10^{o20} del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), se dictaminó que la medida provisional interpuesta, por el Acta de Inmovilización se mantenga vigente.
28. En esa línea, habiendo sido válidamente notificada²¹, la administrada presentó su escrito de descargos contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Se recomendó se declare el archivo del PAS seguido contra la administrada por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
 - Se recomendó recuperar los productos forestales maderables de la especie **Guazuma crinita** “bolaina” con un volumen de 53.335 m³
29. Ahora bien, el administrado presentó su escrito de descargos²² contra el Informe Final de Instrucción, por lo que, se procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de la imputación de cargos

30. Al respecto, la administrada presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

¹⁹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionales
(...)
152.2 Son medidas provisionales o complementarias a la sanción impuesta, según el caso, las siguientes:
(...)
g. Inmovilización de bienes.

(...)”

²⁰ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
“Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales
10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.

10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.
(...)”

²¹ Notificado el 22 de enero del 2025, la Cedula N° D000012-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI

²² Al respecto, debemos de señalar que el descargo presentado por el administrado ante el Informe Final de Instrucción N°D000012-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI No difiere su sustentación en referencia al descargo presentado ante la Resolución de Instrucción N°D000068-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, sin perjuicio de ello, se le brindara la atención correspondiente.

- a) *“Que, conforme se ha podido apreciar en el transcurso del tiempo, se tiene el Acta de Inspección ocular NRO. 047-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-L-LIMA.AI, de fecha 09 de mayo de 2024, dentro de las coordenadas UTM 0487081 E- 9030877 N, dentro del predio denominado “FUNDO DEL PREDIO”, con Registro de Plantación Nro. 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022- 016, cuyo titular es la empresa MADERAS MALDONADO S.A.C. representado por el señor José Maldonado Gambini ubicado en el caserío Nuevo Irazola, distrito de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, como representante de la GERFFS – ARFFS – Padre Abad, en la inspección ocular, el señor Wilmer Gerónimo Rueda y el ingeniero Abelardo J. Salcedo Jesús en representación de SERFOR.”(sic)*
- b) *“Tanto en la referida acta de Inicio como final, se puede comprobar que se realizó el recorrido del predio, presenciando tocones de la especie Bolaina, árboles en pie, restos de aserrío de Bolaina, como cortezas, topes, troncos, maquinarias, campamentos entre otras.” (sic)*
- c) *“Durante el recorrido, se pudo evidenciar árboles en pie, tocones de corte fresco (tres meses aprox.), ramas, vías de acceso, huellas de UNIMAX (vehículo acondicionado para ingreso en zona inaccesible).” (sic)*
- d) *“Se verifica del acta en mención tocones de **Guazuma crinita** (bolaina) con corte reciente, asimismo se verificó y georeferenció tocones de **Guazuma crinita** (Bolaina) que fueron aprovechados y transformados en tablillas, evidenciándose áreas de aserrío, cortezas de Bolaina, víveres, utencillos y permanencia de personal que laboraban en el lugar, conforme se aprecia de las tomas fotográficas adjuntas al presente.” (sic)*
- e) *“De la misma manera, en el Acta de Finalización presentes las partes antes señaladas se constata la existencia de **Guazuma crinita** “bolaina” en pie y talados (tocones) que de acuerdo a sus características por una generación natural.” (sic)*
- f) *“Se indica además que luego de algunos años dejó de realizar mantenimiento a su bolaina habiéndose alcanzado el máximo desarrollo los árboles de bolaina.*
- g) *“Por último, en la parte in fine del citado documento, se indica que **concluye que la mayor parte es de regeneración nartural, sin embargo existe una (01) Ha. Que sería de plantación en Macizo.**” (sic)*
- h) *“Por otro lado, es importante mencionar, que de acuerdo a lo mencionado anteriormente se dice que de acuerdo a las imágenes satelitales se tiene duda de la legalidad de la madera, sin embargo, queda completamente esclarecido este hecho de acuerdo al Acta de Inspección Ocular Nro. 47- 2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, porque el ingeniero que suscribe y las demás partes señalan expresamente, que existe en la inspección in situ aproximadamente 1 Ha. De extracción de Bolaina en Macizo, habiéndose acreditado con las tomas fotográficas de lo antes expresado.”(sic)*
- i) *“Por ello, la presunción de que la madera no tiene origen lícito queda completamente descartado ya que se acredita en primer lugar con ello y en segundo lugar también por el descargo presentado con fecha 26 de abril de 2024 por el señor José Maldomado Gambini en cuanto indica que en primer lugar desconoce las modalidades que se puede registrar las plantaciones forestales en el SERFOR.” (sic)*
- j) *“Además de ello, se precisa que, la citada plantación lo instaló cuando se realizó el sembrío de plátanos en el área de su propiedad y por lo que se puede precisar que los productos forestales maderables salieron de su propiedad que fue registrada y autorizada para su aprovechamiento.” (sic)*

- k) *“Sin embargo, es importante tener en cuenta, que nuestra parte COMPRÓ LA MADERA DE BUENA FE, con ello se debe verificar que al momento de la compra de la madera, se nos entrega absolutamente toda la documentación debidamente sustentada y sin problemas, de tal forma que todas las guías de remisión y documentación que acredita la legalidad de la madera, fue emitida por la autoridad competente del Gobierno Regional de Ucayali, presumiéndose de la misma manera su origen legal de los productos forestales maderables.” (sic)*
- l) *“Es así, que el administrado José Cruz, compra de buena fe con permiso que registra como plantación de madera debidamente vendido por el señor Maldonado que nos indica que se encuentra en regla conforme a la plantación. Ahora bien, el conocimiento o desconocimiento del vendedor en cuanto a ser regeneración natural o de maciza no atañe de responsabilidad al comprador quien realiza el acto jurídico de buena fe. Además es de señalar que se compra el producto forestal maderable con documentación debidamente emitida por la Gerencia Forestal con sus debidas guías y sobre todo habiendo pasado absolutamente por todos los controles sin problema alguno.” (sic)*
- m) *“Por último, conforme hemos detallado detenidamente el irregular decomiso de la madera materia del presente descargo, es que requerimos a usted se **sirva ordenar a quien corresponda con la entrega y/o devolución de la totalidad de los productos forestales maderables, Guazuma crinita “bolaina” consistentes en 16,074 tabillas extraídos y adquiridos de manera LEGAL, conforme se indicó en los argumentos de descargo del presente escrito.**” (sic)*

31. Sobre el particular, del análisis de los medios probatorios de la administrada, se constata lo siguiente:

Respecto a los argumentos a), b), c), d), e), f) y g)

32. Al respecto, la administrada señala que producto de la *Inspección ocular Nro. 047-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-L-LIMA.AI, de fecha 09 de mayo de 2024, donde participaron representantes de la GERFFS – ARFFS – Padre Abad y el SERFOR, se evidenció dentro del área inspeccionada actividad forestal y la presencia del recurso forestal **Guazuma crinita** “bolaina”, árboles en pie, tocones, aserrío, maquinarias entre otros, con lo cual la administrada señala que se acreditaría el origen de su producto.*
33. Además, según señala la mencionada *Acta de Finalización de la Inspección ocular, “Se evidencia tocones y árboles en pie con alturas homogéneas en un área aproximada de 0.50 ha. De las 29.18 ha. En la mayor parte del área existe arboles de bolaina de diferentes tamaños, que al parecer se presume sería de una regeneración natural por las características del bosque secundario y presencia de purmas y presencia de otras sp. Forestales maderables”.*
34. En ese sentido, esta Autoridad Instructora mediante el Oficio N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- LIMA-AI y Oficio N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- LIMA-AI, solicitó al Gobierno Regional de Ucayali, información referente al registro de plantación 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, obteniendo respuesta a través del Oficio N° 2939-2024-GRU-GGR-GERFFS y 3028-2024-GRU-GGR-GERFFS.
35. Al respecto, con fecha 03 de junio del 2024, mediante Oficio N° 2939-2024-GRU-GGR-GERFFS, el Gobierno Regional de Ucayali, anexa el informe N° 125-2024-GRUGGR-GERFFS-SGFSCFFS-OTI, que a su vez contiene el Informe Técnico N° 002-2024/LKLD e Informe N° 036-2024-RVASH, que señalan las acciones realizadas en el Área del Registro de Plantación Forestal N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, informe que fue elaborado por la oficina de Tala Ilegal. Al respecto, enunciaremos la información más gravitante de los mencionados informes, emitidos por el Gobierno Regional de Ucayali, en atención a lo solicitado por esta Autoridad.
Informe N° 036-2024-RVASH

- 4.3. De acuerdo a la información documentaria disponible en GERFFS Cloud, se determinó que las coordenadas de referencia recaen sobre el Registro de plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, cuyo titular es Maderas Maldonado S.A.C.
- 4.4. de acuerdo al análisis de la base grafica de la zonificación forestal, se determinó que las coordenadas del documento de referencia se encuentran en las zonas de **RECUPERACION DE LA COBERTURA FORESTAL CON FINES DE PRODUCCION FORESTAL MADERERA.**

Informe Técnico N° 002-2024/LKLD

- 6.2. De la presente inspección ocular se pudo observar **53 tocones** de la especie **Guazuma crinita** “bolaina”, diferenciados en **12 tocones con cortes frescos** o recientes y **41 tocones con cortes antiguos**. Asimismo se observó 03 áreas de acopio con material residual de aserrado de madera (aserrín y cantonera) mediante el recorrido se observa que el área presenta un tipo de bosque secundario (Purma Alta) con algunas especies forestales en estado de regeneración natural como Pashaco, Cetico y Bolaina.
- De acuerdo al análisis de la base geográfica de la zonificación forestal indica lo siguiente: el área se encuentra en la **zona de recuperación de cobertura forestal** con fines de producción maderable.
- Finalmente; en el área materia de la inspección ocular, **no presenta características de ser una plantación macizo forestal maderable, sino un área boscosa en estado de regeneración.**

Respecto a los argumentos h), i), j), k) y l)

36. Mediante Oficio N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, de fecha 02 de mayo de 2024, la Autoridad Instructora de la ATFFS-Lima, solicitó a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – GERFFS, del Gobierno Regional de Ucayali, una inspección conjunta al Registro de Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016.
37. Sobre el particular, con fecha 09 de mayo del 2024 se realizó la inspección conjunta al área, donde participaron los representante de la GERFFS-SOFFS-Padre Abad y del SERFOR de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lima., y el señor José Maldonado Gambini (representante legal de la plantación), producto del cual, se emitió las siguientes conclusiones del Informe Técnico N° D000031-2024-MADAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, las mismas que señalamos lo más resaltante.
 - VIII.3. En el área con Registro N°25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, no existen evidencias de una plantación forestal en macizo, solo presenta características de una regeneración natural los árboles de la especie **Guazuma crinita** “bolaina”.
 - VIII.4. Se constató aprovechamiento de la especie **Guazuma crinita** “bolaina” que crecieron de manera natural; correspondiéndole estas al proceso de regeneración natural.
 - VIII.5. El área de inspección no presenta las características de algún sistema de plantación que haya sido establecida en el año 2016, ni en otros años, ya que según el análisis de las imágenes, **no habría existido cambios** (preparación de suelo) para la instalación de una plantación forestal, bajo el sistema de Macizo con 6,920 árboles (4,400 Bolaina y 2,520 Aucatadijo) distribuidos en 29.18 ha.
 - VIII.6. De las imágenes multitemporales contenidas en el considerando 18 y de la inspección realizada, se advierte la presencia de cobertura forestal que

presenta la característica de bosque heterogéneo y regeneración natural, el cual se mantiene desde el año 2016 al 2024, por lo tanto, no habría existido algún sistema de plantaciones forestales de la especie **Guazuma crinita** "bolaina".

- VIII.7. Al no existir plantación forestal con la especie **Guazuma crinita** "Bolaina" se estaría incumpliendo las obligaciones al Registro de Plantaciones Forestales N°25-UCA- UCA/REG-PLT-2022-016, otorgadas por GERDFFS-SOFFS-PADRE ABAD, cuyo titular es Maderas Maldonado S.A.C.

38. Mediante Oficio N° 3028-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 14 de junio 2024, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – GRFFS del Gobierno Regional de Ucayali, remite la información solicitada, mediante Informe N° 233-2024- GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-ERGTF/MCA, en donde se informa el balance de extracción y las Guías de Transporte Forestal emitidas por el Registro de Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016.

GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL EMITIDAS POR EL REGISTRO DE PLANTACIÓN N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016

N°	GTF N°	Titular	y Contrato
01	025 N° 000001	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
02	025 N° 000002	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
03	025 N° 000003	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
04	025 N° 000004	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
05	025 N° 000005	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
06	025 N° 000006	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
07	025 N° 000008	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
08	025 N° 000009	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
09	025 N° 000010	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
10	025 N° 000011	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
11	025 N° 000012	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
12	025 N° 000013	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
13	025 N° 000014	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
14	025 N° 000015	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
15	025 N° 000016	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
16	025 N° 000017	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
17	025 N° 000018	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
18	025 N° 000019	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
19	025 N° 000020	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
20	025 N° 000021	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
21	025 N° 000023	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016
22	025 N° 000026	Maderas Maldonado S.A.C	25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016

Fuente: Informe N° 233-2024- GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-ERGTF/MCA/
Oficio N° 3028-2024-GRU-GGR-GERFFS

BALANCE DE EXTRACCION REGISTRO DE PLANTACION N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016

N° Documento		Titular	Modalidad	Fec.Inic.	Of. Asignada	Estado	
Zafra	POA	Representante	Especie	Fec.Exp.	N° Arboles Autorizado	Extraído	Saldo
S-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016		Maderas Maldonado S.a.c.	Autorizaciones	05/10/2022	Sede Coronel Portillo	Activo	
Zafra : 2022		Jose Maldonado Gambini		04/10/2023			
/asa		29.180 Ha. Informe Inicial	R.Aprobatoria: FORMATO PLANTACION N° 03				
1	MADERA EN ROLLO	Guazuma crinita (Bolaina)		4400	923.157	753.901	169.256
1	MADERA EN ROLLO	Croton matourensis aubl (Aucatajijo)		2520	244.417	0.000	244.417
		Total POA:		6920	1167.574	753.901	413.673
total zafra: 2022				6920	1167.574	753.901	413.673
total Contrato N°: 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016				6920	1167.574	753.901	413.673

Fuente: Informe N° 233-2024- GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-ERGTF/MCA/
Oficio N° 3028-2024-GRU-GGR-GERFFS

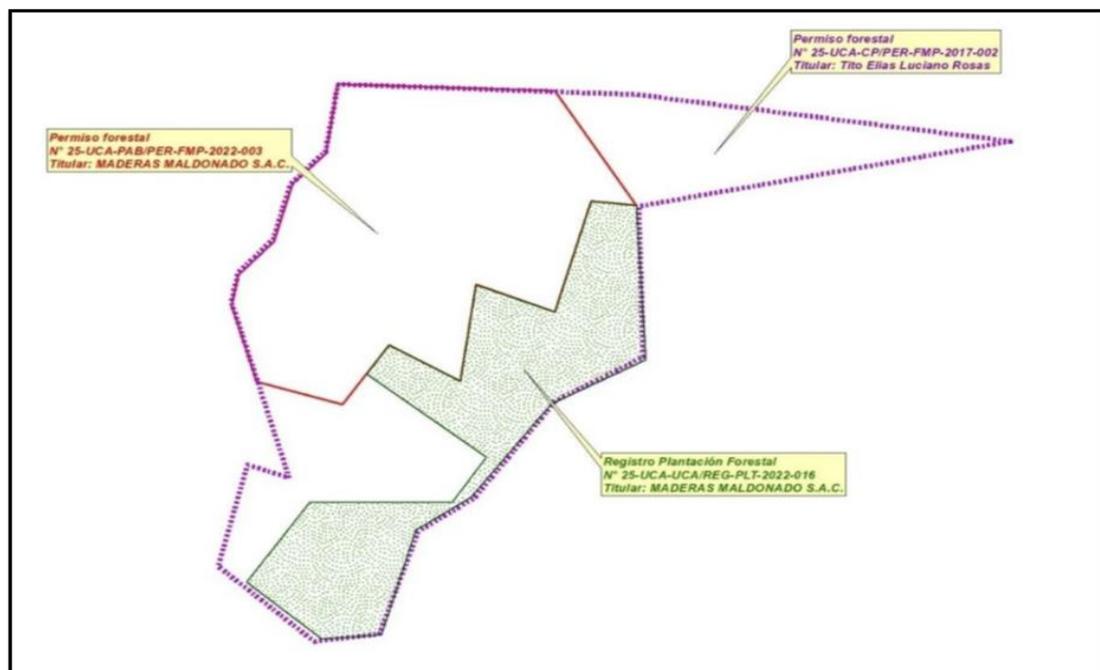
39. De la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Ucayali, se evidenció que el balance de extracción reporta que la plantación de la empresa Maderas Maldonado S.A.C., con permiso forestal N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, ha movilizado el recurso forestal de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4.
Gobierno Regional de Ucayali (Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre)

	MEDIO PROBATORIO	HECHO PROBADO
	<p>Balance De extracción de la plantación forestal 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016. Volumen aprobado para su aprovechamiento es de 923.157 m3</p>	<p>Se observó el movimiento de volúmenes correspondiente al titular del Registro de Plantación el señor José Maldonado Gambini, con el permiso 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, con un volumen autorizado de 753.901 M3 en rollizo de la especie Guazuma crinita “bolaina”, de los cuales tiene emitido 22 Guías de Transporte Forestal siendo estas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 025 N° 000001, 025 N° 000002, 025 N° 000003, 025 N° 000004, 025 N° 000005, 025 N° 000006, 025 N° 000007, 025 N° 000008, 025 N° 000009, 025 N° 000010, 025 N° 000011, 025 N° 000012, 025 N° 000013, 025 N° 000014, 025 N° 000015, 025 N° 000016, 025 N° 000017, 025 N° 000018, 025 N° 000019, 025 N° 000020, 025 N° 000021, 025 N° 000023, 025 N° 000026.

40. Ahora bien, teniendo en consideración que el administrado adquirió los 53.335 m3 de los productos forestales de la especie **Guazuma crinita** “bolaina”, el 09/04/2024, a través de la Guía de Transporte Forestal 25-438697, emitida por Gobierno Regional de Ucayali el 12.04.2024, que sustenta su origen con las GTF 025 N° 000020 y 025 N° 000021, proveniente del Registro de Plantación Forestal N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, cuya titularidad recae sobre la empresa Maderas Maldonado S.A.C., tal cual lo demuestra a través de los diversos documentos remitidos.
41. Asimismo, con fecha 29 de mayo 2024, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, emite el informe N° D000090-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, en donde concluyen que el monitoreo multitemporal de imágenes satelitales revela que **no se ha observado actividad humana relacionada con el establecimiento de la Plantación Forestal N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016**, según el sistema de plantación en “Macizo” ni en la magnitud declarada de 6,920 árboles en 29.18 hectáreas. Además, la superposición de esta área con un permiso forestal N° 25-UCA-CP/PER-FMP-2017-002 (no vigente), aprobado para aprovechamiento de bosque natural, discrepa con la constitución de la plantación, lo que genera inconsistencias razonables.
42. En relación a lo señalado, en el caso de la plantación en cuestión, se aprobó un Permiso de Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados con el N° 25-UCA-CP/PER-FMP-2017-002, que tuvo vigencia del 12/07/2017 al 12/07/2018, a favor del señor Tito Elías Luciano Rosas (propietario anterior del predio). Posteriormente, el predio fue transferido mediante Escritura Pública N° 073, con fecha 14/01/2022, a favor de Maderas Maldonado, representada por su Gerente General José Maldonado Gambini. Cabe precisar que el área del permiso forestal (no vigente) se superpone totalmente al área de la plantación.
43. Asimismo, se advierte una incongruencia referido al otorgamiento del derecho; si bien es cierto, el mencionado permiso no se encuentra vigente y fue aprobado para el

aprovechamiento con fines comerciales en bosques naturales. Sin embargo, el área de la Plantación Forestal N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, **se debe establecer sobre áreas deforestadas o con capacidad para ser reforestadas que no cuenten con cobertura de bosques primarios ni bosques secundarios.**



Respecto al argumento m).

44. Debemos de señalar que, la medida provisional dispuesta (decomiso), se realizó de conformidad con los artículos 157° y 256°²³ del TUO de la LPAG y acorde con el numeral 7.7.1. del punto 7.7²⁴ de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y

²³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 157° - Medidas cautelares

157.1. *Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables (...).”*

“Artículo 256° - Medidas de carácter provisional

256.1. *La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.*

256.2. *Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.*

(...)

²⁴ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador (...)

7.7 Medidas provisionales

7.7.1 *La autoridad instructora o decisora según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo Sancionador”.*

desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE.

III.4 Respeto al origen legal de los productos forestales materia de control

45. Al respecto, del análisis de las GTF y los diversos documentos adjuntos presentados por el administrado, se advierte que los referidos productos forestales materia de la presente, procederían del aprovechamiento del Registro de Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, cuya actual titularidad corresponde a Maderas Maldonado S.A.C. siendo su representante legal el señor José Maldonado Gambini, el mismo que se encuentra registrado en la RNPF.
46. Ahora bien, de lo expuesto anteriormente mediante la información emitida por las entidades correspondientes sobre el Registro de Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, cuya titularidad corresponde a Maderas Maldonado S.A.C., se evidencia que el recurso forestal maderable de la especie **Guazuma crinita** “bolaina”, no proviene de una plantación forestal, sino de un área boscosa en estado de regeneración, por lo tanto, tiene procedencia y origen ilegal; lo cual, a su vez permite señalar que los mismos fueron extraídos sin la autorización correspondiente.
47. Asimismo, al no hallarse la plantación forestal en la magnitud descrita y señalada con la especie **Guazuma crinita** “Bolaina” se estaría incumpliendo las obligaciones al Registro de Plantación Forestal N°25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, otorgada por GERDFFS-SOFFS-PADRE ABAD, cuyo titular es Maderas Maldonado S.A.C., asimismo, es necesario señalar que en la misma área en una época anterior, se emitió el Permiso de Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados N° 25-UCA-CP/PER-FMP-2017-002 (actualmente no vigente), para el periodo del 12/07/2017 al 12/07/2018, permiso que correspondería su otorgamiento en la actualidad.
48. Si bien es cierto, la intervención se realizó en atención a una alerta lanzada por el SERFOR, en donde indicaban que en el área de la Plantación Forestal con registro N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, **no se identifican actividades de aprovechamiento forestal**; sobre el particular debemos indicar que mediante la supervisión realizada en el área de la plantación se encontró *tocones de la especie Guazuma crinita Bolaina, árboles en pie, restos de aserrío de Bolaina, como cortezas, topes, troncos, maquinarias, campamentos entre otras*, la cual indica que se aprovechó el recurso forestal en el área de registro en mención, pero estos provienen de una regeneración natural; y, no de una plantación forestal, por lo que, está deviene en ilegal.
49. Asimismo, del Registro de Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, se emitieron 22 Guías de Transporte Forestal para la especie **Guazuma crinita** “Bolaina”, con un balance de extracción de 753.901 m³ (81.65 % aprox) en madera rolliza, quedando un saldo de 169.256 m³ (18.35 % aprox.) esto quiere decir que se está aprovechando el recurso forestal de regeneración natural como si fuera una plantación, ya que por la información obtenida **el área no cumple con las condiciones adecuadas para ser considerado una plantación forestal** bajo el sistema de macizo con 6,920 árboles (4,400 Bolaina y 2,520 Aucatadijo) distribuidos en 29.18 ha, por lo que, todo recurso proveniente de dicha plantación tiene procedencia y origen no legal.
50. En ese sentido, conforme al artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, las autoridades instructoras en el marco de un PAS pueden realizar actuaciones probatorias conducentes a determinar la responsabilidad administrativa de los administrados, esto en aplicación a su vez del principio de verdad material²⁵.

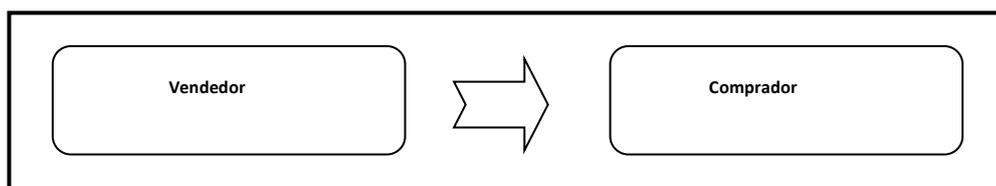
25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

51. En ese sentido, de los medios probatorios y de todo lo señalado, se advierte que en el área de Registro de Plantación, no existió la instalación de la plantación declarada. En ese sentido, se desprende que todo producto que se encuentra amparado por los documentos emitidos en virtud en dicho registro de plantación devienen en ilegal; por lo cual, tienen procedencia y origen no legal.
52. El área del Registro Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, no presenta las características de algún sistema de plantación que haya sido establecida, por lo que, hace suponer que los productos materia del presente PAS no habrían sido extraídos de manera legal del área autorizada.
53. Asimismo, del análisis de los medios probatorios se verifica que el administrado ha desarrollado actuaciones de atención al deber de diligencia, habiendo revisado que todos los documentos estén conformes, ya que, no tenía forma de saber que el recurso obtenido, no provenía de un verdadero registro de plantación, sino de un área de regeneración natural.
54. Además, del análisis de los medios probatorios se verifica que el administrado adquirió²⁶ el producto a Madereras Maldonado SAC, titular del Registro Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, teniendo en cuenta el deber objetivo del debido cuidado, lo cual le garantizaba la procedencia del producto, creándose así una cadena comercial que le imposibilitaba poder advertir la ilegalidad del producto, tal como se muestra a continuación.



55. En esa línea, es necesario precisar que la normativa forestal exige un “deber objetivo de cuidado” que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas reglas o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal de la Nación.
56. En efecto, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establece en los artículos 126° y 168°, respectivamente el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos.
 - Guía de Transporte Forestal
 - Autorizaciones con fines científicos
 - Guía de Remisión
 - Documentos de importación o reexportación.

1.11 Principio de Verdad Material. – *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)*”

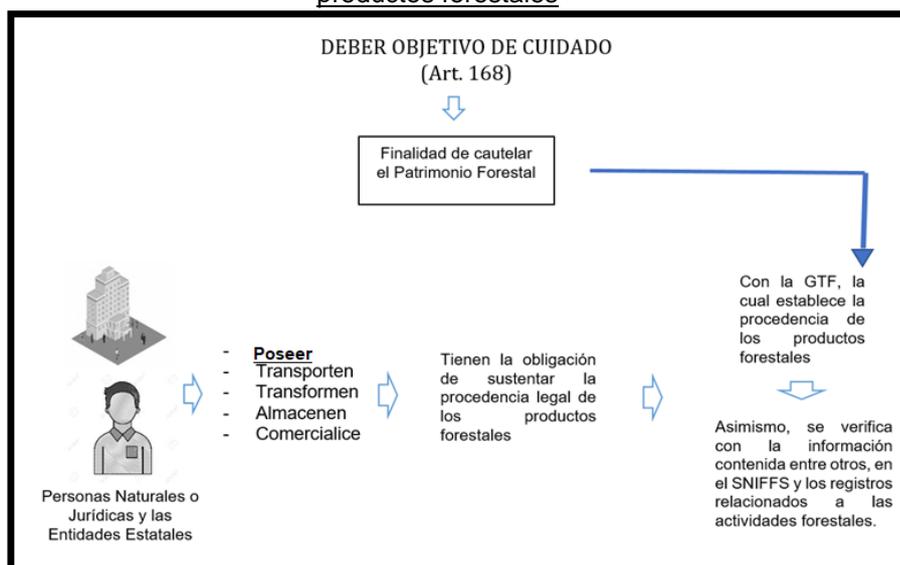
²⁶ Mediante un adelanto según transacción bancaria N° 0448549 al número de cuenta 480-2400528-0-40 a nombre de Maderas Maldonado S.A.C.

57. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168^{o27} del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos:

- SNIFFS
- Registros relacionados a las actividades forestales
- Libro de operaciones
- Informe de ejecución forestal
- Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.

Imagen N° 1

Cuadro explicativo del deber objetivo de las personas que aprovechan recursos y/o productos forestales



58. En ese sentido, para el presente caso es la normativa forestal que establece los deberes generales que deben tener todas las personas naturales o jurídicas que, entre otras, posean productos forestales, las cuales son:

- (i) Primero. - Sustentar la procedencia legal de los productos forestales, entre otros, con la Guía de Transporte Forestal.
- (ii) Segundo. - La verificación de los documentos presentados con la información contenida, entre otros, con el SNIFFS y los registros relacionados a las actividades forestales.

59. Bajo ese contexto, se infiere que se actúa de manera diligente, es decir, sin quebrantar el deber objetivo de cuidado señalado por la norma, cuando se cuenta con la respectiva documentación que sustenta la procedencia legal del producto forestal, y a su vez, se procede a verificar la información contenida en dicha documentación, entre otros, con la información contenida en el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre – SNIFFS, para el presente caso en su componente del Registro Nacional de Plantaciones Forestales conducido por el SERFOR.

²⁷ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 168°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación”.

60. Para el presente caso, el administrado al momento de las acciones de control se evidenció que contaba con la GTF 25-N°438697, el cual permite determinar que los referidos productos forestales proceden del Registro Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, acreditando de esta manera la procedencia (primera obligación).
61. Asimismo, de la revisión del Registro Nacional de Plantaciones conducido por el SERFOR, se evidencia la existencia e inscripción del Certificado del Registro de Plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2022-016, cuya titularidad recae en Maderas Maldonado S.A.C (segunda obligación).
62. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 95^{o28} del Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, establece que, la información consignada en el RNPF tiene carácter de declaración jurada, por consiguiente, se toma como cierta la información consignada en el RNPF, salvo prueba en contrario.
63. En ese sentido, se infiere que el administrado actuó de forma diligente, dado que conforme al artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, contó con las Guías de Transporte Forestal que precisan la procedencia legal de los productos y a su vez figuraba en el RNPF la inscripción del registro de plantación a favor de Maderas Maldonado S.A.C.
64. Cabe señalar que, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9²⁹ del artículo 248° TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, se dispondrá el archivo del presente PAS
65. En razón a ello, el administrado no sería responsable por la comisión de la infracción impuesta, toda vez que, la misma actuó con la debida diligencia, debido a que sustentó la procedencia de los referidos productos forestales, presentando todos los documentos señalados por el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal.
66. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente documento, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones contempladas en la normativa forestal y de fauna silvestre vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente, lo que pueden ser materia de posteriores fiscalizaciones por parte de esta Administración Técnica. Es por ello que, la Autoridad Instructora resolvió, entre otros, que no corresponde el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada, conforme a los argumentos expuesto en la referida resolución
67. Asimismo, dispuso que esta Autoridad Decisora disponga la recuperación de los productos forestales al tener origen ilegal.

²⁸ **Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI**

“Artículo 95°. Procedimiento para la inscripción de plantaciones forestales

(...)

La información consignada en el registro tiene carácter de declaración jurada, pudiendo ser verificada por la ARFFS, mediante inspección en campo. Esta información debe ser remitida por las ARFFS al SERFOR”

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

IV. DICTADO DE LA RECUPERACIÓN Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

68. Al respecto, corresponde indicar que, si bien en la presente resolución efectuada se ha determinado que no existe responsabilidad administrativa contra la administrada por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, ello no implica que el producto forestal materia del presente tenga origen legal.
69. En efecto, conforme a lo desarrollado en los párrafos anteriores, en el área del Registro de Plantación de titularidad de la empresa **Maderas Maldonado S.A.C.**, no existió la plantación declarada, por consiguiente, se desprende que todo producto forestal amparado en virtud al referido registro, resulta ser de origen no legal.
70. Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 7.6.2 del punto 7³⁰ de los Lineamientos PAS, establece que de no acreditarse la responsabilidad alguna persona, pero de tener certeza que el producto tiene origen ilegal corresponde a esta Autoridad Decisora realizar la recuperación del mismo, ello en aplicación del principio del Dominio Eminencial del Estado.
71. De acuerdo con el principio del Dominio Eminencial del Estado regulado en el numeral 8³¹ del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejercer el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos o subproductos en tanto no hayan sido obtenidos legalmente.
72. En ese sentido, habiéndose determinado el origen no legal del producto forestal maderable Estoraque que forma parte del presente, corresponde a esta Autoridad Decisora dictar lo siguiente:
- Recuperar los productos forestales maderables de la especie **Guazuma crinita** “bolaina”, consistente en 16 074 tablillas, cuyo volumen asciende a 53.335 m³ de madera aserrada
73. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3³² del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la

³⁰ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**
“(…)”
7.6 Resolución en primera instancia
“(…)”
7.6.2 La resolución administrativa debe contener, según corresponda, lo siguiente:
Sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, la autoridad decisora debe disponer, en caso corresponda, la recuperación del recurso forestal y de fauna silvestre, en ejercicio del dominio eminencial del Estado, en tanto no se haya acreditado su origen legal”.

³¹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

Título Preliminar

“8. Dominio eminencial del Estado

El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.”

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“**Artículo 157°. - Medidas cautelares**
“(…)”
157.3 *Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.*

Resolución de Instrucción, sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la recuperación de los productos forestales, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter provisional.

74. Al respecto, el numeral 256.2 del artículo 256³³ del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
75. En ese sentido, estando facultados por la norma precitada, corresponde dictar como medida de carácter provisional lo siguiente:
- Decomiso temporal de los productos forestales maderables de la especie especie **Guazuma crinita** “bolaina”, consistente en 16 074 tablillas, cuyo volumen asciende a 53.335 m³.
76. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, la medida provisional (precautoria) tendrá vigencia hasta que la Resolución Administrativa a emitirse por la Autoridad Decisora (recuperando el producto), quede firme o se haya agotado la vía administrativa.
77. Cabe indicar que, ante la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir el aprovechamiento ilegal de los productos forestales maderables o no maderables, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con la cadena de aprovechamiento, por ser de origen no legal.
78. En razón a todo lo señalado precedentemente, los productos forestales materia del presente PAS provienen de una modalidad de aprovechamiento no autorizado, por lo que tienen origen ilegal. En ese sentido los productos forestales aprovechados correspondían realizarse mediante una modalidad diferente a la solicitada, todo ello de acuerdo con la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 036-2021-MINAGRI-SERFOR-DE**³⁴.
79. Finalmente, los productos forestales materia del presente se encuentra en el almacén de PCE Corcona de la ATFFS Lima / SERFOR ubicado en la carretera central Km. 48.2 distrito Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochiri, departamento de Lima.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

(...)

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁴ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 036-2021-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los “Lineamientos para la evaluación de planes operativos declaraciones de manejo y planes de manejo forestal intermedio (Concesiones forestales con fines maderables y permisos de aprovechamiento forestal en predios privados)”**

6.2 EVALUACIÓN DE LA DEMA Y PMFI EN PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE PREDIOS PRIVADOS

Para la evaluación de planes de manejo forestal en predios privados, el evaluador debe observar el nivel de aprovechamiento que le corresponde, de acuerdo a lo siguiente:

Intensidad de aprovechamiento (m ³ rollizos/ha)	Superficie (ha)	
	Hasta 100	Mayor a 100
Hasta 6.5	DEMA	PMFI
Mayor a 6.5	<ul style="list-style-type: none"> • PMFI • DEMAs, siempre que se sustente⁹ 	PMFI

por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 25 de mayo de 2024

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **José Eder Cruz Guerrero**, identificado con DNI N° 46131208, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – Recuperar el producto forestal maderable de la especie **Guazuma crinita “bolaina”**, consistente en 16,074 tablillas, cuyo volumen asciende a 53.335 m³, la misma que será ejecutada una vez la presente resolución quede firme o haya agotado la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. – Caducar de pleno derecho la medida cautelar del decomiso de los productos forestales maderables de las especies maderables **Guazuma crinita “bolaina”**, consistente en 16 074 tablillas, cuyo volumen asciende a 53.335 m³, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa

Artículo 4°. - Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal del producto forestal maderable de especie **Guazuma crinita “bolaina”**, consistente en 16,074 tablillas, cuyo volumen asciende a 53.335 m³, cuya vigencia será hasta que la presente Resolución Administrativa quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 5°. - Notificar la presente resolución administrativa al señor **José Eder Cruz Guerrero.**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 5°. - Notificar la presente resolución administrativa al Gobierno Regional de Ucayali, a efectos que tome conocimiento de su contenido y actué respecto a sus competencias.

Artículo 7°. - Informarle al señor **José Eder Cruz Guerrero**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 8°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

ING. CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR